

CG476/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QVHBG/JD02/DF/181/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE02/1156/03, de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres, suscrito por la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Consejera Presidenta del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remite escrito de queja de fecha veintiuno de mayo de dos mil tres, suscrito por el C. Víctor Hugo Barrientos González, quien se ostenta como administrador general de la Unidad Habitacional "La Patera Vallejo", en el que medularmente expresa:

" Por este conducto me permito hacer de su conocimiento la violación al artículo 189, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido Verde Ecologista de México, que se entrometieron (sic) al interior de la Unidad Habitacional Patera Vallejo, propiedad privada, para

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/181/2003

pegar propaganda del candidato a Diputado Federal Lic. Jonathan Castro Figueroa en fachadas de edificios al interior de nuestra unidad, así como realizar un festival el 30 de abril, día del niño, en la Plaza Cívica ubicada en la Calzada Vallejo en el interior de la unidad, sin pedir permiso a la Administración legalmente constituida, haciendo alarde de prepotencia, ensuciando áreas que hace tres meses se pintaron y se instalaron para mejorar nuestro entorno y nuestra imagen urbana.

Por lo anterior solicitamos a usted, imponga la sanción correspondiente por la violación a la ley en comento...”

Acompañando lo siguiente:

- a) Una fotografía donde se aprecia propaganda electoral.

En el mismo oficio la Consejera Presidenta del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, señaló:

*“No omito manifestarle, que en apego al artículo 11, párrafo 3, del Reglamento antes aludido, y a fin de preservar los efectos de la prueba de la supuesta evidencia, la que suscribe realizó el día 27 de los corrientes, un recorrido por el interior de la Unidad Habitacional aludida, **a fin de revisar que tipo de propaganda del Partido Verde Ecologista de México se encontraba adherida, sujeta, pintada, pudiendo observar que no existía propaganda alguna de dicho partido.***

II. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QVHBG/JD02/DF/181/2003, así como iniciar la investigación correspondiente.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/181/2003

III. Por oficio número SE-1514/2003, de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, dirigido a la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Consejera Presidenta del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se solicitó la investigación de los hechos denunciados.

IV. Con fecha dieciocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número JDE02/VE/1594/03, mediante el cual la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Consejera Presidenta del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, remitió los siguientes documentos:

a) Acta circunstanciada de fecha veintinueve de junio de dos mil tres.

b) Dos fotografías insertas en una foja útil, tomadas por la Consejera Presidenta del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, en donde se aprecia propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México.

V. Por acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil tres, se tuvieron por recibidas las documentales descritas con antelación, y se ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México.

VI. Mediante oficio SJGE/572/2003, de fecha treinta de julio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día seis de agosto del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 189, párrafo 1, inciso d); 269, 270, párrafo 2 y 4; 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 1 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/181/2003**

de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos que le son imputados.

VII. El día once de agosto de dos mil tres, la C. Sara Isabel Castellanos Cortes, en su calidad de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja presentada en su contra, manifestando entre otras cosas lo siguiente:

“... En su escrito de fecha 21 de mayo de 2003 enviado por el señor Víctor Hugo Barrientos González, Administrador General de la unidad habitacional La Pantera Vallejo en donde manifiesta que se viola el artículo 189, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que establece que se entrometieron en la citada unidad habitacional a pegar propaganda del candidato a Diputado Federal Jonathan Castro Figueroa en fachadas de los edificios y a la realización de un festival el día 30 de abril para celebrar el Día del niño en la plaza cívica ubicada en el interior de la citada unidad.

Dicha queja presenta algunas inconsistencias si tomamos en cuenta que el administrador general manifiesta que no se solicitó el permiso correspondiente para la fijación de la propaganda electoral y resulta ilógico pensar que se permita la realización de un evento dentro de las instalaciones sin que los propios habitantes de la unidad tuvieran conocimiento y como tal tomar las medidas necesarias para evitar la realización del mismo.

Otro detalle curioso es que de ser cierto que no existía un permiso o autorización, cómo permiten el acceso a los edificios y para posteriormente colocar las mantas alusivas al candidato del Partido Verde Ecologista de México y toda la gente se mantuviera muy tranquila y no les llamará la atención que unas personas

extrañas a las que viven ahí anden deambulando con la mayor tranquilidad posible.

Aunado a lo anterior, manifiesta en su escrito el Administrador General que se pegó propaganda en varias de las áreas del mismo conjunto habitacional y de esto exhibe fotografías, las cuales no marca ciertamente el momento o la fecha en que fueron colocadas, y la aceptación como pruebas que crean una convicción en el juzgador es muy subjetiva si tomamos en cuenta que en la actualidad la tecnología está muy avanzada y fácilmente se puede hacer alguna modificación a una fotografía y darle otro enfoque, o diseñar algo que no se apegue a la realidad en lo más mínimo y con ello argumentar que realmente fue el día 30 de abril cuando se realizó el supuesto evento sin la autorización correspondiente, lo cual deja a dicha prueba sin el sustento necesario al aportarse como un medio de prueba.

En el mismo orden de ideas, el promovente no exhibe en su denuncia prueba suficiente que acredite la supuesta violación a las disposiciones electorales, de tal manera que, mi mandante no ha contravenido las disposiciones de nuestra Carta Magna y de la Legislación Electoral Mexicana.

Derivado de lo anterior, mi mandante no puede guardar silencio ni permitir que se le pretenda sancionar por algo que no cometió, además el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, siempre que se ha dirigido a las Instituciones y a los Ciudadanos con respeto y en estricto cumplimiento a las obligaciones que le impone nuestra Carta Magna y el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, deben desestimarse las argumentaciones del denunciante, que como ha quedado apuntado, no son ni podrán ser demostradas, en consecuencia al final de la instrucción, quedará plenamente demostrado que mi representado no ha vulnerado la ley electoral, y en definitiva deberá ser absuelto, pues el dar credibilidad a simples imputaciones no demostradas, generarían una flagrante violación a las garantías de audiencia, de legalidad, de libre

expresión y de libre asociación que nuestra Constitución otorga a las personas físicas y las del derecho público y privado...”

No acompañó ninguna prueba.

VIII. Por acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. El día veintidós de agosto de dos mil tres, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio número SJGE/747/2003, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el acuerdo de fecha catorce de agosto de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

X. El día veintidós de agosto de dos mil tres se notificó por estrados al C. Víctor Hugo Barrientos González el acuerdo de fecha catorce del mismo mes y año, toda vez que el notificador adscrito al Instituto Federal Electoral se constituyó en su domicilio para hacer la notificación personalmente sin haberlo encontrado.

XI. Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

XIII. Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede a resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/181/2003

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que una vez analizadas las constancias que integran la presente queja se estima que no existe causal de improcedencia alguna, por lo tanto, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, consistente en determinar si como lo afirma el quejoso, el Partido Verde Ecologista de México y su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral del Distrito Federal colocaron

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/181/2003

propaganda electoral y realizaron un evento proselitista en un inmueble de propiedad privada sin la autorización respectiva.

El quejoso basó su denuncia, esencialmente, en:

a) Militantes del Partido Verde Ecologista de México ingresaron al interior de la Unidad Habitacional Patera Vallejo, para pegar en fachadas de edificios propaganda de su candidato a diputado federal Lic. Jonathan Castro Figueroa, sin autorización de la administración de la unidad habitacional.

b) El día treinta de abril, el Partido Verde Ecologista de México realizó un evento en la plaza cívica de la unidad habitacional Patera Vallejo, sin pedir permiso a la administración de dicha unidad habitacional.

El Partido Verde Ecologista de México manifestó que:

a) Es ilógico que se permita el acceso a personas extrañas a las que viven en la unidad habitacional para colocar propaganda sin el permiso correspondiente.

b) De ser cierto que no existía un permiso o autorización, cómo entonces se permitió el acceso a los edificios para colocar las mantas alusivas a su candidato y la gente de la unidad habitacional no lo impidió.

c) De las fotografías que se exhiben como pruebas de la colocación de propaganda en varias áreas de la unidad habitacional no se marca el momento o la fecha en que fue colocada la misma.

d) No se pudo realizar un evento sin que los habitantes de la unidad tuvieran conocimiento, ya que hubieran tomado las medidas necesarias para evitar la realización del mismo.

e) El promovente no exhibe prueba suficiente que acredite la supuesta violación a las disposiciones electorales.

De las manifestaciones de las partes se obtiene que el Partido Verde Ecologista de México niega que fijó propaganda de su candidato a diputado federal en el 02 distrito electoral en el Distrito Federal dentro de la unidad habitacional La Patera Vallejo y realizó un evento el día treinta de abril del año en curso en la plaza cívica de la misma unidad habitacional sin la autorización correspondiente, por lo que la

litis se constriñe a determinar si efectivamente el partido denunciado contaba con la autorización respectiva tanto para colocar la propaganda como para realizar el evento del día 30 de abril, y de no ser así, si tales conductas violentan alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

El quejoso acompañó a su denuncia una fotografía en la que se aprecia la existencia de propaganda electoral del Partido Verde Ecologista de México adherida a una pared de lo que parece ser un departamento, en la misma se aprecia el siguiente contenido: el logotipo del Partido Verde Ecologista de México; la leyenda "EL PARTIDO JOVEN DEL MÉXICO NUEVO"; la fotografía del candidato, JONATHAN CASTRO FIGUEROA, CANDIDATO PROPIETARIO A DIPUTADO FEDERAL DISTRITO II; la leyenda "MÉXICO DESPIERTA AL VERDE AMANECER DEL 6 DE JULIO".

También se encuentra agregada al expediente la investigación realizada por la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

*"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA EN CUMPLIMIENTO AL OFICIO NÚMERO SE-1514/2003, DE FECHA DIECISÉIS DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, RECIBIDO EN ESTA JUNTA DISTRITAL EL VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITA REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN SOBRE EL EVENTO QUE LLEVÓ A CABO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EL PASADO TREINTA DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO EN LA PLAZA CÍVICA DE LA UNIDAD PATERA VALLEJO. -----
EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIECISIETE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, ESTANDO PRESENTE EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, SITA EN PAYTA NÚMERO SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS, COLONIA LINDAVISTA, CÓDIGO POSTAL 07300, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, LA C. MARÍA GUADALUPE RUBIO*

JURADO, VOCAL EJECUTIVO DE LA CERO DOS JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, MANIFIESTA LO
SIGUIENTE:-----

QUE EN CUMPLIMIENTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL
OFICIO NÚMERO SE-1514/2003, DE FECHA DIECISÉIS DE
JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, RECIBIDO EN ESTA JUNTA
DISTRITAL EL VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO,
A TRAVÉS DEL CUAL SE SOLICITA REALIZAR UNA
INVESTIGACIÓN SOBRE EL EVENTO QUE LLEVÓ A CABO EL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EL PASADO
TREINTA DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO EN LA PLAZA
CÍVICA UBICADA EN CALZADA VALLEJO SIN NÚMERO, DE
LA UNIDAD HABITACIONAL PATERA VALLEJO, EL
VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRES, SE
PRESENTÓ EN EL SALÓN DE ACTOS DE DICHA UNIDAD
HABITACIONAL, LOCALIZADO EN CALLE PLAYA SIN
NÚMERO ESQUINA CALZADA VALLEJO, LUGAR EN QUE
PREVIAMENTE CONCERTÓ UNA CITA CON EL C. VÍCTOR
HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, ADMINISTRADOR
GENERAL DE LA UNIDAD HABITACIONAL PATERA VALLEJO.-
UNA VEZ PRESENTE EN EL DOMICILIO ANTES CITADO, LA
C. MARÍA GUADALUPE RUBIO JURADO, VOCAL EJECUTIVO
DE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA, SE ENTREVISTÓ
CON EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, A
QUIEN SE LE INFORMÓ QUE DERIVADO DE LA QUEJA
PRESENTADA ANTE LA 02 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL, EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA
INSTRUYÓ PARA HACER LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL
EVENTO QUE LLEVÓ A CABO EL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO EL PASADO TREINTA DE ABRIL
DEL AÑO EN CURSO EN LA PLAZA CÍVICA UBICADA EN
CALZADA VALLEJO SIN NÚMERO, DE LA UNIDAD
HABITACIONAL PATERA VALLEJO Y QUE ESTE ERA EL
MOTIVO DE LA VISITA.-----

ACTO SEGUIDO, LA VOCAL EJECUTIVO PREGUNTÓ AL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, SOBRE EL EVENTO QUE LLEVÓ A CABO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA PLAZA CÍVICA DE LA UNIDAD HABITACIONAL, A LO QUE EL INTERPELADO MANIFESTÓ QUE EL PASADO TREINTA DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, CON MOTIVO DEL "DÍA DEL NIÑO" EL CITADO PARTIDO POLÍTICO LLEVÓ A CABO UN FESTIVAL EN LA CITADA PLAZA CÍVICA Y QUE POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN NO SE DIO AUTORIZACIÓN AL PARTIDO MENCIONADO PARA ESTE FESTIVAL, ADEMÁS MANIFESTÓ QUE PREVIO AL EVENTO COLOCARON MANTAS Y CARTELES CON PROPAGANDA DE ESE PARTIDO, MISMAS QUE FUERON COLOCADAS EN LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS QUE DAN HACIA LA PLAZA CÍVICA, ASIMISMO, SEÑALÓ QUE EL CITADO PARTIDO POLÍTICO TAMBIÉN COLOCÓ PROPAGANDA EN DIFERENTES LUGARES, COMO SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ANEXAN.-----

ACTO SEGUIDO, LA VOCAL EJECUTIVO SOLICITÓ AL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ INDICARA SI ALGUNO DE SUS VECINOS PODÍA DAR INFORMACIÓN SOBRE EL EVENTO, A LO QUE EL SEÑOR BARRIENTOS RESPONDIÓ QUE SÍ, INVITANDO A LA DE LA VOZ A ACOMPAÑARLO AL EDIFICIO NÚMERO CIENTO CUATRO.-----

EN EL CITADO EDIFICIO, EN PRIMERA INSTANCIA ENTREVISTÓ A LA SEÑORA PERLA UVALDO VELÁSQUEZ, QUIEN MANIFESTÓ TENER SU DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO OCHOCIENTOS UNO DEL CITADO EDIFICIO, AL PREGUNTÉRSELE SI TENÍA CONOCIMIENTO DEL EVENTO QUE REALIZÓ EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA INTERPELADA MANIFESTÓ QUE EL PASADO TREINTA DE ABRIL EL PARTIDO POLÍTICO LLEVÓ A CABO UN FESTIVAL CON MOTIVO DEL DÍA DEL NIÑO Y QUE PEGARON PROPAGANDA EN LAS PAREDES DEL EDIFICIO PARA LO CUAL UTILIZARON CINTA ADHESIVA, Y QUE AL FINALIZAR EL EVENTO LOS ORGANIZADORES DEL PARTIDO POLÍTICO RETIRARON LA PROPAGANDA

COLOCADA EN LAS PAREDES DEL EDIFICIO, PERO QUE NO SE HABÍAN LLEVADO LA BASURA QUE SE ACUMULÓ.-----
ACTO SEGUIDO, ENTREVISTÓ A LA SEÑORA GABRIELA LARIOS ARVEA, QUIEN TIENE SU DOMICILIO EN EL DEPARTAMENTO SEISCIENTOS UNO DEL EDIFICIO CIENTO CUATRO, MANIFESTANDO LA SEÑORA QUE EFECTIVAMENTE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO REALIZÓ EL FESTIVAL ANTES CITADO, POR SU PARTE LA SEÑORA LONILA ROSANO GARCÍA, VECINA DEL DEPARTAMENTO SETECIENTOS TRES DEL MISMO EDIFICIO RATIFICÓ LO EXPRESADO POR SUS VECINAS, ADEMÁS DIJO QUE EL VOLUMEN DE LA MÚSICA FUE DEMASIADO ALTO, POR ÚLTIMO EL SEÑOR MIGUEL BELLO BRASCHI, VECINO DEL DEPARTAMENTO SETECIENTOS CUATRO DEL MULTICITADO EDIFICIO, MANIFESTÓ SU MOLESTIA HACIA EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, PUES EL FESTIVAL SE LLEVÓ A CABO SIN AUTORIZACIÓN ALGUNA Y ADEMÁS FUE POR SORPRESA, COINCIDIENDO TODOS EN QUE EL PARTIDO POLÍTICO NO PIDIÓ AUTORIZACIÓN A LOS HABITANTES DE LA UNIDAD HABITACIONAL PARA LLEVAR A CABO EL FESTIVAL Y QUE DURANTE EL DESARROLLO DEL MISMO NO HUBO NINGÚN INCIDENTE Y QUE TAMPOCO HUBO DAÑOS MATERIALES.-----
UNA VEZ CONCLUIDAS LAS ENTREVISTAS, LA VOCAL EJECUTIVA EN COMPAÑÍA DEL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, REALIZÓ UN RECORRIDO POR LOS ANDADORES DE LA UNIDAD HABITACIONAL, EN DONDE SE PUDO OBSERVAR QUE EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA COLOCÓ UNA MANTA AULADA EN LA FACHADA DEL EDIFICIO NÚMERO SETENTA Y UNO, EN LA CUAL SE HACE PROPAGANDA AL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO DOS DE ESE PARTIDO, ASÍ TAMBIEN SE PUDO OBSERVAR QUE PEGARON CALCOMANÍAS EN ALGUNAS PUERTAS DE LAS JAULAS QUE LOS VECINOS OCUPAN COMO ESTACIONAMIENTO.-----
POR ÚLTIMO EL C. VÍCTOR HUGO BARRIENTOS GONZÁLEZ, MANIFESTÓ QUE DURANTE LOS ÚLTIMOS QUINCE DÍAS LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS SE HA INCREMENTADO,

QUE NO SÓLO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PUES TAMBIÉN LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL HAN COLOCADO SU PROPAGANDA Y QUE EN EL CASO PARTICULAR DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LAS PERSONAS QUE COLOCARON LA PROPAGANDA INCLUSO TIRARON UN POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA QUE ESTABA EN LAS AFUERAS DEL EDIFICIO SESENTA Y TRES, COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA FOTOGRAFÍA QUE SE ANEXA, CABE SEÑALAR QUE LA PROPAGANDA PARTIDISTA COLOCADA CONSISTE EN GALLARDETES, CALCOMANÍAS Y POSTERS, ESTOS ÚLTIMOS PEGADOS EN PAREDES, CASETAS TELEFÓNICAS, POSTES Y MACETONES.-----

CABE SEÑALAR QUE EN LA VISITA REALIZADA POR LA DE LA VOZ EL PASADO VEINTISIETE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, NO HABÍA PROPAGANDA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, SITUACIÓN QUE HABÍA NOTIFICADO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO JDE02/1156/03, SIN EMBARGO EN ESTA ÚLTIMA VISITA SE OBSERVÓ, QUE COMO SE HA VENIDO DICHIENDO YA HAY PROPAGANDA DEL PARTIDO CITADO, ASÍ COMO DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS...”-----

De lo anterior se obtiene que, el día veintinueve de junio del año en curso la C. María Guadalupe Rubio Jurado, Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, se constituyó en la unidad habitacional La Patera Vallejo, donde se entrevistó con el C. Víctor Hugo Barrientos González, mismo que le confirmó que se había colocado en diversos lugares de la unidad habitacional propaganda del Partido Verde Ecologista de México sin la autorización correspondiente; igualmente ratificó su dicho al afirmar que se llevó a cabo un evento al interior de la unidad habitacional La Patera Vallejo, en la plaza cívica, sin que se hubiera otorgado el permiso respectivo, y que previo al evento se colocaron mantas y carteles con propaganda de ese partido en las fachadas de los edificios que dan hacia la plaza cívica.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QVHBG/JD02/DF/181/2003

Asimismo, consta en el acta de fecha veintinueve de junio del año en curso las entrevistas realizadas por la autoridad electoral distrital con vecinos de los departamentos seiscientos uno, setecientos tres y setecientos cuatro del edificio ciento cuatro de la citada unidad habitacional, en donde todos coinciden que el día treinta de abril se llevó a cabo un evento en la plaza cívica de su unidad habitacional organizado por el Partido Verde Ecologista de México, sin que se hubiera otorgado autorización alguna.

En su diligencia de investigación, la Vocal Ejecutiva referida tomó dos fotografías en las que se aprecia propaganda, colocada en la parte alta de un edificio, del candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral del Distrito Federal, de donde se desprende el siguiente contenido: la leyenda "VOTA 6 de Julio"; la imagen de un semáforo, a la altura de la luz roja la palabra PELIGRO, a la altura de la luz amarilla la palabra PRECAUCIÓN, a la altura de la luz verde la leyenda "QUE TE TOQUE EL VERDE"; la fotografía del candidato, el nombre JONATHAN CASTRO F., Candidato a Diputado Federal, Dto. 2.

Las probanzas descritas con antelación, tienen el valor probatorio que les otorgan los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales elementos generan en esta autoridad la plena convicción de que sí se colocó propaganda del partido denunciado y se llevó a cabo un evento organizado por el Partido Verde Ecologista de México en el interior de la unidad habitacional La Patera Vallejo sin obtener la autorización necesaria para hacerlo.

Esto último se acredita con las fotografías que han sido analizadas y se corrobora con el contenido del acta circunstanciada en estudio, en donde consta que tanto el C. Víctor Hugo Barrientos González, quien se ostenta como administrador general de la unidad habitacional La Patera Vallejo, como los vecinos entrevistados por la autoridad electoral distrital coinciden en afirmar que no otorgaron permiso alguno para la colocación de la propaganda del partido denunciado ni para la celebración del evento organizado por el Partido Verde Ecologista de México.

En su contestación, el partido denunciado señala que no pudo colocar la propaganda electoral ni realizar el evento del día treinta de abril del año en curso

al interior de la unidad habitacional La Patera Vallejo sin el permiso respectivo, ya que los habitantes de la unidad hubieran impedido tanto la colocación de la propaganda como la celebración del evento si no hubiera existido el permiso correspondiente. Al respecto, cabe mencionar que la prueba idónea para robustecer su dicho era acompañar a su contestación el permiso que le fue otorgado para colocar la propaganda electoral a favor de su partido y para celebrar el evento del día treinta de abril, lo que no aconteció en la especie.

Al respecto, los siguientes artículos definen y regulan los actos de campaña:

“ARTÍCULO 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

...”

Artículo 189

1. *En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

...

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario...”

Tales disposiciones contienen los lineamientos que rigen la colocación de la propaganda electoral y la celebración de reuniones públicas, que se utilizan para promocionar a candidatos a ocupar cargos de elección popular a nivel federal; mismas que establecen claramente que podrá colocarse o fijarse propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, siempre que se obtenga permiso por escrito del propietario, así como que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, lo que no aconteció en la especie, dado que el Partido Verde Ecologista de México no obtuvo los permisos necesarios, ni de la administración general de la unidad habitacional ni de los vecinos de la misma, para la fijación de la propaganda electoral ni para la celebración del evento realizado el día treinta de abril del año en curso.

Con base en lo anterior se puede concluir que el Partido Verde Ecologista de México no acató lo establecido por los artículos 183, párrafo 1 y 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como ha quedado evidenciado con los documentos de prueba valorados, el mencionado partido colocó propaganda de su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en el Distrito Federal en el interior de la unidad habitacional La Patera Vallejo, propiedad privada, y celebró un evento el día treinta de abril del año en curso, sin obtener los permisos necesarios para ello, de ahí que resulte fundada la presente queja, ya que dicha conducta violentó los artículos invocados, así como lo establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento aludido, que prevé como obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático,

respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En consecuencia, se declara fundada la presente queja.

9.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para tal efecto, es menester tener presente lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2003, reiteró que los principios desarrollados por el derecho penal son aplicables, *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador.

Una de las principales diferencias entre el derecho penal y el derecho administrativo sancionador, consiste que en el primero sólo se protegen los bienes jurídicos considerados de mayor entidad y se rige conforme al principio de intervención mínima, por lo que el número de ilícitos que prevé es reducido, de tal suerte que el legislador está en condiciones de fijar la conducta típica de cada ilícito, y la pena que corresponda para cada una de ellas; inclusive, el derecho penal no establece dentro de su codificación, de manera directa obligaciones o prohibiciones de los gobernados, sino que se limita a describir los elementos típicos de los delitos y su correspondiente sanción.

Por su parte, el derecho administrativo, en primer término, establece derechos, obligaciones y prohibiciones de los gobernados, tendientes a lograr el desarrollo armónico de las relaciones humanas dentro de la sociedad, esto es, establece un conjunto de reglas encaminadas a regular la vida en sociedad; y sólo cuando estas disposiciones no son cumplidas por las personas vinculadas, establece las sanciones, con lo que se inicia propiamente la actividad del derecho administrativo sancionador. El derecho administrativo regula una cantidad de situaciones jurídicas mucho más numerosa que el derecho penal, pues interviene en una gran cantidad de actividades sociales que requieren de regulación por parte del Estado, las que van desde la protección a los ecosistemas, regulación de la actividad comercial en aspectos como monopolios y control de precios; la planeación de los centros urbanos de población y otorgamiento de servicios como agua, luz, etcétera; marcas, patentes y propiedad industrial; registro de automotores, de propiedad de inmuebles y derechos de autor; inclusive telecomunicaciones y

tecnología de punta, y desde luego, la materia electoral; ámbitos que cada día van en aumento, en razón de la complejidad que adquiere a cada tiempo la vida en sociedad, por el aumento de la población, por el avance de desarrollos tecnológicos o por diversas circunstancias sociales.

Por estas razones, la forma en que se establecen los ilícitos y las penas en el derecho administrativo sancionador, para cumplir con la disposición constitucional establecida en el artículo 14, referente al establecimiento de leyes exactamente aplicables al caso, es distinta que en el derecho penal.

La mecánica opera de la siguiente forma: en primer término se establece una norma que contiene una obligación o una prohibición, para después establecer un enunciado general en el sentido de que quien incumpla con las disposiciones de la ley de que se trate será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El tercer elemento es la sanción correspondiente, que a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que imponen una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo de penas general, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, que determine cuál de éstas es la pertinente y en qué medida.

Lo anterior, toda vez que en el derecho penal se protegen un número reducido de valores jurídicos bien identificados, que en función de su importancia permiten establecer penas específicas y adecuadas para cada uno de los tipos que regula, lo que no siempre sucede en el derecho administrativo sancionador; por lo que si en el derecho administrativo el bien jurídico último que invariablemente se protege es el bienestar general, es razonable concluir que el legislador establezca un catálogo de sanciones generales y reglas para su individualización, pues el valor protegido, así como su afectación, no variaría en la medida que sucede en el

derecho penal, de modo tal que la autoridad competente sería la encargada de elegir cuál de las sanciones debe imponerse e individualizarla.

En el caso, el artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el conjunto de disposiciones que configuran el derecho administrativo sancionador electoral, tiene como objeto indiscutible impedir la comisión de conductas típicas consignadas como faltas y, en su caso, imponer las sanciones establecidas a quienes incurran en ellas, tomando en cuenta para su fijación y cuantificación concreta, en el caso de partidos políticos, la gravedad de la falta, las circunstancias particulares en que se cometió y la finalidad que se persigue, esto es, prevenir e inhibir la proliferación de dichas conductas, tanto en el infractor, como en el resto de los gobernados, mediante la persuasión del perjuicio que producen al interés general y de las consecuencias nocivas que pueden acarrearle al infractor.

Lo anterior hace patente la necesidad de que la autoridad electoral cuantifique o determine el grado de la sanción, de manera tal que con ella quede plenamente garantizado el cumplimiento de esos objetivos, porque de lo contrario se desvirtuaría y desnaturalizaría la disciplina jurídica de que se trata, toda vez que si la sanción impuesta no es susceptible de provocar en el infractor la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general y de sí mismo, ni apta para desalentarlo a continuar en su oposición a la ley, no quedaría satisfecho el propósito persuasivo, y en un momento podría contribuir al fomento de tales actitudes ilícitas.

Lo dicho tiene su razón de ser en que la naturaleza de la sanción es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria. Esto es, no busca que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión.

Sobre este tema resulta aplicable la teoría de la prevención general desarrollada en el derecho penal, que parte de la idea de que el daño social causado con el injusto no puede ser reparado con la imposición de una sanción al infractor, pues éste violenta el estado de derecho de forma inmediata; por ende, sostiene que las faltas deben reprimirse para que en lo futuro, tanto el delincuente, como los individuos que conforman la sociedad, no cometan nuevos actos ilícitos, que pudieran generalizarse si no son reprimidos, trastocando con ello el bienestar social, que constituye la *ultima ratio* del Estado de Derecho; es decir, la pena reprime al ilícito, para crear en los individuos la conciencia de que si los cometen, serán sancionados por el Estado.

Lo anterior es lo que legitima la imposición de una sanción, pues si ésta produjera una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes en comparación con la expectativa del beneficio recibido o que pudo recibir con su comisión, esto podría propiciar que el sujeto se viera tentado a correr nuevamente el riesgo de exponerse a nueva sanción, con mayor razón si con la primera no se vio afectado realmente o inclusive obtuvo algún beneficio.

Así, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En cuanto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 270, apartado 5, dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- la jerarquía del bien jurídico afectado, y

- el alcance del daño causado.

Por circunstancias debe entenderse las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las faltas, así como las condiciones particulares e individuales del sujeto infractor; circunstancias que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto, esto es, situaciones de hecho que atenúan o agravan la imposición de la sanción.

La gravedad debe calificarse atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma jurídica transgredida y a los efectos que se producen respecto de los valores y bienes jurídicamente tutelados por el derecho.

Debe tenerse presente que al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-012/2001, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que si bien la violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, la aplicación de la sanción respectiva, ocurre con la simple acreditación de la conducta irregular, lo cierto es que para la cuantificación de la sanción a aplicar al infractor sí se deben considerar los elementos tanto cuantitativos como cualitativos, porque no puede sancionarse igual a quien, aun violando una norma jurídica, sólo adhiere una calcomanía de propaganda electoral en un señalamiento vial y en una parada de autobús, que a quien en diversos lugares y mediante distintas acciones realiza pintas ilegales, obstruye con su propaganda la visibilidad de conductores e ilegalmente fija propaganda en el equipamiento urbano, salvo que ocurrieren otras circunstancias individuales del sujeto que así lo justifiquen.

En este orden de ideas, si está acreditada la transgresión a disposiciones electorales con cierto número de hechos, resulta jurídicamente correcto que en la aplicación particularizada de una sanción a un partido político se valoren los

elementos cuantitativos, cualitativos e individuales que en cada caso ocurrieron, porque lo contrario podría llevar al absurdo de considerar que debiera aplicarse la misma multa a quien violente determina disposición del código electoral federal, aun cuando las condiciones en que cometió la irregularidad sean diferentes a las acontecidas en el caso de otros actores políticos, que pueden agravar o atenuar la irregularidad.

Otro factor que debe tenerse en cuenta al individualizar la sanción, es la reincidencia en que haya incurrido el partido denunciado en la comisión de la conducta irregular.

Así, la autoridad debe verificar si existen antecedentes de que el partido denunciante hubiera incurrido en la misma conducta irregular y se le hubiera sancionado. Para lo cual debe tomar en cuenta las resoluciones emitidas por el propio Consejo General, que tengan el carácter de definitivas, ya sea porque el fallo no fue impugnado dentro del plazo legal o, bien, porque la resolución haya sido impugnada y se haya dictado resolución definitiva y firme, es decir, que sea una resolución con carácter de ejecutoria; no se deben considerar como antecedentes las resoluciones recaídas a procedimientos sancionatorios administrativos que no hayan adquirido el carácter de firme, es decir, que se encuentren sub iudice al haber sido controvertidas y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral.

El criterio antes vertido fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-054/2002.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

La falta que se atribuye al partido denunciado, consiste en haber colocado propaganda y celebrar un evento proselitista a favor de su candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral en el Distrito Federal en el interior de la unidad habitacional “La Patera Vallejo”, propiedad privada, sin haber obtenido la autorización necesaria para hacerlo, conducta que transgrede lo dispuesto por los artículos 183, párrafo 1, y 189, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, las circunstancias en que se materializaron las infracciones cometidas por el partido denunciado, son las siguientes:

1. La propaganda fue colocada en la fachada de un edificio al interior de la unidad habitacional “La Patera Vallejo”, propiedad privada, sin haber obtenido la autorización respectiva.
2. Celebró un evento proselitista el día treinta de abril del año en curso, en la plaza cívica al interior de la unidad habitacional “La Patera Vallejo”, propiedad privada, sin contar con el permiso necesario para llevarlo a cabo.

Si bien con la sola colocación de la propaganda electoral y la celebración del evento proselitista se vulneran las prohibiciones contenidas en los artículos 183, párrafo 1 y 189, párrafo 1, inciso b), del Código de la materia, para la individualización de la sanción se debe atender al grado de afectación del bien jurídicamente tutelado por la norma, que se estima que en la especie lo es, el respeto que deben tener los partidos políticos a la propiedad privada de los ciudadanos.

El alcance que tiene la conducta cometida por el partido denunciado se estima que no trastoca principios fundamentales que rigen la actividad electoral.

De esta manera, al considerar, conjuntamente, las circunstancias y la gravedad de la falta, esta autoridad estima que las infracciones cometidas por el partido denunciado deben ser sancionada con una multa consistente en 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que se encuentra dentro de los límites previstos por el artículo 269, párrafo 1, inciso b), Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de la atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara fundada la queja presentada por el C. Víctor Hugo Barrientos González en contra del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**